

**LA ESPECIALIZACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL Y EL NECESARIO
REDIMENSIONAMIENTO DE SUS FUNCIONES: ¿ES PRESCINDIBLE LA
INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA?.
LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO
EFECTIVO DE LAS SECCIONES CIVILES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES
EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA**

María Rosa Rubio Ramos

**Fiscal Delegada de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de las Personas con
Discapacidad para la Comunidad Autónoma de Canarias**

**Procesos matrimoniales. Resoluciones sobre guarda y custodia. Criterios de
determinación de la pensión alimenticia para los hijos menores. Pericial psicosocial.**

Maternidad subrogada. Criterios del Tribunal Supremo

19 y 20 de marzo de 2018

SUMARIO

RESUMEN	3
1. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LA JURISDICCIÓN CIVIL: DE LA CIRCULAR 1/2001 AL LIBRO BLANCO DEL MINISTERIO FISCAL DE 2013	4
1.1. LOS PROCEDIMIENTOS DE DERECHO DE FAMILIA Y LA CIRCULAR 1/2001, DE 5 DE ABRIL, SOBRE LA INCIDENCIA DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LOS PROCESOS CIVILES	4
1.2. EL LIBRO BLANCO DEL MINISTERIO FISCAL DE 2013	14
2. LA ESPECIALIZACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL: LA CREACIÓN DE LAS SECCIONES DE LO CIVIL (INSTRUCCIÓN FGE 4/2009) Y LA NOVEDOSA FIGURA DEL FISCAL DELEGADO DE LA ESPECIALIDAD CIVIL Y DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (INSTRUCCIÓN FGE 4/2016)	16
2.1. LAS SECCIONES DE LO CIVIL Y DEL RÉGIMEN ESPECIALIZADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y TUTELAS (Instrucción FGE 4/2009)	16
2.2. EL FISCAL DELEGADO DE LA ESPECIALIDAD CIVIL Y DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (Instrucción FGE 4/2016).....	18
2.2.1. Nombramiento del Fiscal delegado de la especialidad civil y de protección jurídica de las personas con discapacidad de las comunidades autónomas	19
Concluye finalmente la Instrucción 4/2016 apelando a las necesidades del servicio y a la atención a los principios de eficiencia, flexibilidad y coordinación como principios rectores de la estructura organizativa concreta en cada Comunidad Autónoma y en cuya orientación habrá de basarse el Fiscal Superior a la hora de resolver los conflictos que pudieran plantearse	20
2.2.2. Funciones del Fiscal delegado de la especialidad civil y de protección jurídica de las personas con discapacidad de las comunidades autónomas	20
3. CUESTIONES PRÁCTICAS ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE FAMILIA	22
4. A MODO DE CONCLUSIÓN	24
BIBLIOGRAFÍA	25

RESUMEN

A la espera de una decidida regulación de lo que se pretende sea el Ministerio Fiscal en el siglo XXI en orden a sus funciones de defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley así como a la espera igualmente de un abordaje global de los procedimientos de Derecho de Familia que reporte soluciones reales al nuevo modo de entender la familia en la actualidad, se escriben estas líneas con la mera intención de centrar cuál debe ser a día de hoy el papel del Ministerio Fiscal en estos procedimientos según la legislación vigente y cuál el modo en que los Fiscales deben asumir realmente su función de servicio público en este orden jurisdiccional, ajeno al habitual de aquel en el que ordinariamente se desenvuelven.



Centro de
Estudios
Jurídicos

1. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LA JURISDICCIÓN CIVIL: DE LA CIRCULAR 1/2001 AL LIBRO BLANCO DEL MINISTERIO FISCAL DE 2013

La intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción civil deviene de su propia configuración constitucional en tanto que garante de la legalidad y procurador ante los Tribunales de la satisfacción del interés social. No obstante ello –y como bien advierte la Circular 1/2001-, esta presencia no puede quedar a expensas de la propia iniciativa institucional del Ministerio Fiscal o de la mayor o menor dedicación con la que decida asumir el ejercicio de sus deberes legales ni tampoco debe significar –si se atendiera a su interpretación estricta- que el Fiscal deba estar presente en cualquier controversia judicial habida cuenta de que el objeto de toda contienda es precisamente el cuestionamiento de la legalidad. Corresponde pues al Poder Legislativo definir cuál o cuáles deban ser los ámbitos en los que el Ministerio Fiscal haya de actuar en la jurisdicción civil en tanto que defensor constitucional de los intereses públicos. A la misma vez, y una vez fijado ese ámbito, habría de crearse una estructura y organización suficientes que aseguraran a la sociedad la actuación efectiva del Ministerio Fiscal en tanto que prestador también de servicio público en pos de la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos en el marco de la jurisdicción civil.

De la delimitación de las funciones del Ministerio Fiscal en el orden civil trata en extenso la Circular 1/2001 tras la publicación de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero. Desde entonces varios son los cambios que se han ido sucediendo para abordar los distintos retos que supone para el Ministerio Fiscal la actuación eficaz en un orden jurisdiccional que no es el usual, habituados como están los Fiscales a desplegar su actividad plena ante los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción penal. Y, precisamente, son numerosas las ocasiones en que, a fin de asegurar esa actuación real y eficaz, se plantean debates interesantes sobre la necesaria presencia del Ministerio Fiscal en el ámbito civil o de, al menos, la concreción o limitación de esa presencia a aquellos supuestos en los que resulten afectados tan solo los intereses de menores y de personas con discapacidad. A tal fin respondió el Libro Blanco del Ministerio Fiscal, del año 2013, en el que se postula que la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos de familia responda a los criterios de necesidad y eficacia, de suerte que se configure como potestativa en ponderación de los intereses en conflicto que pudieran afectar de modo negativo a los menores (o personas con discapacidad).

1.1. LOS PROCEDIMIENTOS DE DERECHO DE FAMILIA Y LA CIRCULAR 1/2001, DE 5 DE ABRIL, SOBRE LA INCIDENCIA DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN LA INTERVENCIÓN DEL FISCAL EN LOS PROCESOS CIVILES

La entrada en vigor de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, llevó consigo la aprobación de la Circular 1/2001, de plena eficacia en la actualidad en cuanto a la función del Ministerio Fiscal en los procedimientos de Derecho de Familia.

Ya entonces la Circular recordaba que, ni siquiera en momentos históricos pasados, la presencia del Fiscal en el proceso civil puede ser tildada de “*marginal y carente de relevancia*”. Así, se recuerda a los denominados *promotores Fiscales* que el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia del año 1935 adscribió a los Juzgados de primera instancia “...*particularmente obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, a promover con toda actividad las demandas pendientes y entablar de nuevo eficazísimamente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse o revertir a la Corona*”¹.

Partiendo que en la actualidad la intervención del Fiscal en el orden jurisdiccional civil es una necesidad impuesta no tanto por sus reminiscencias históricas sino por la propia delimitación constitucional de sus funciones, la Circular reconoce la dificultad a la hora de concretar el ámbito de actuación en el que el Ministerio Fiscal ha de moverse en esta jurisdicción y la inaceptable solución que supondría que –en defensa de la legalidad- los Fiscales desplegaran su actividad en todos los conflictos que se dirimen en el orden civil por el mero hecho de que en todo conflicto resulte una quiebra de la Ley.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 decidió considerar como controversias cuyo objeto trasciende al interés particular de las partes y exige la presencia del Ministerio Fiscal las que derivan de los procesos de incapacitación, de nulidad matrimonial y de impugnación de la filiación (artículo 749.1), así como aquellas otras que se refieran a filiación, matrimonio y menores, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento fuera menor, incapacitado o estuviera en situación de ausencia legal (art. 749.2).

Así, la Circular precisa: “*Los intereses que pueden verse comprometidos en determinados procesos matrimoniales, explican la presencia del Fiscal, con distinto significado y régimen jurídico en función de los casos. En aquellos procesos de nulidad, separación y divorcio en que deba intervenir con arreglo al criterio general proclamado por los dos apartados que integran el art. 749, habrá de ser citado a la comparecencia que precede a la adopción de medidas provisionales previas (art. 771.2 y 3), ha de ser oído antes de dictar la resolución que acuerde las medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio (art. 773.3), puede proponer prueba sobre los hechos que sean relevantes para la decisión judicial sobre medidas definitivas solicitadas (art. 774.2) y, en fin, puede solicitar la modificación de las medidas definitivas acordadas con anterioridad, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas (art. 775.1). Aun ajena al carácter de genuino proceso, también la petición de eficacia civil de las resoluciones canónicas sobre matrimonio rato y no consumado, se acomoda al procedimiento descrito en el art. 778, debiendo ser oído el Ministerio Fiscal en la audiencia que aquel precepto regula*”².

Analiza la Circular 1/2001 los distintos pasajes de la Ley de Enjuiciamiento Civil que prevén la intervención del Ministerio Fiscal y los distintos modos procesales para esa intervención, ya sea como parte ya como mero órgano dictaminador. Por lo que a este trabajo respecta -limitado al ámbito de los procesos matrimoniales- la intervención que el Legislador

¹ Página 1 de la Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado.

² Página 2 de la Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado.

procesal civil exige del Ministerio Fiscal es la de su *intervención preceptiva*, siempre que alguno de los interesados sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal. A juicio de la Circular 1/2001, ninguna diferencia esencial debe apreciarse en cuanto a la posición procesal del Ministerio Fiscal cuando actúa como parte o cuando interviene preceptivamente. Así, el Fiscal podrá asumir la condición de demandante o de demandado, con todos los derechos y cargas que tiene, pero lo hará siempre como parte *sui generis*, “*habida cuenta que su intervención se debe ex Constitutione a la defensa de la legalidad y del interés público*”³.

Sin ninguna duda, es en el ámbito de los procesos especiales de Familia en los que el Ministerio Fiscal –junto con los de capacidad, filiación y demás de menores- desarrolla su intervención más importante como defensor del interés público y promotor de la satisfacción del interés social.

El artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil preceptúa:

“1. En los procesos sobre la capacidad de las personas, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal”.

Por tanto, la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de familia –que no sean de nulidad matrimonial- tendrá lugar siempre y cuando *alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal*.

En palabras de la Circular 1/2001, estos procesos “*se configuran como procesos especiales, a los que se aplican las disposiciones generales del Capítulo I, Título I, Libro IV LEC, entendiéndose que su objeto es -en buena medida- indisponible, dado que afecta en su contenido inmediato al estado, pervivencia y circunstancias del vínculo matrimonial, y en sus consecuencias mediatas, a aspectos existenciales, educativos y personales de los hijos menores, incapacitados o ausentes que quedan bajo el resguardo protector del Estado*”⁴.

La especialidad fundamental en este tipo de procesos –frente al procedimiento civil ordinario- radica en la debilitación del principio dispositivo en aras de la protección del interés del menor de edad, lo que supone un aumento de las potestades del Juez en orden al esclarecimiento de los hechos y a fin de adoptar la decisión más adecuada a los hijos menores de edad. Por tal razón, en estos juicios no se permite –salvo que se trate de materias de libre disposición para las partes (como, por ejemplo, la pensión compensatoria)- la renuncia, el

³ Página 4 de la Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado.

⁴ Página 24 de la Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado.

allanamiento, la transacción o el desistimiento en la forma en que sí se permite en el resto de procedimientos civiles.

En esa tarea de la búsqueda de la verdad, el Juez habrá de resolver sobre todas las cuestiones que afectan al interés público, con independencia de que las partes lo hayan o no solicitado y habrá de hacerlo valiéndose no solo del material probatorio que le aporten estas sino acordando la práctica de todas las pruebas que le permitan conocer la realidad de la situación y actuar realmente en interés de los hijos menores de edad. Precisamente, en la defensa de ese interés se justifica la intervención del Ministerio Fiscal y lo hace ejerciendo una legitimación propia y no sustitutiva de la de sus representantes legales.

En materia de procesos matrimoniales, el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece reglas de competencia territorial de naturaleza imperativa que determinan la nulidad de los pactos contrarios a las mismas y la obligación del Tribunal a proceder de oficio al examen de su propia competencia. Así, se establece:

“1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será Tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Tribunal competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al Tribunal del domicilio del actor”.

Cuando el procedimiento de divorcio o separación lo sea de mutuo acuerdo, dispone el apartado 2 del mismo precepto la competencia del Juzgado del último domicilio común o el de cualquiera de las partes. Y si se trata de procedimientos que versan solamente sobre la guarda y custodia de hijos menores o de alimentos reclamados por uno de los progenitores contra el otro en representación de aquellos *“será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será Tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor”* (apartado 3).

Es importante tener en cuenta que, cuando se trate de uniones de hecho o de procedimientos que tengan como único objeto la guarda y custodia de hijos menores o de alimentos reclamados en nombre de los hijos por uno de los progenitores, se seguirán los mismos trámites establecidos en la Ley para la adopción de las medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio (artículo 770.6º). También en estos procedimientos la intervención del Ministerio Fiscal será preceptiva, conforme con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todos estos procedimientos especiales (de nulidad, divorcio, separación, guarda y custodia o reclamación de alimentos de hijos menores de edad de un progenitor contra el otro)

–excepción hecha de los de mutuo acuerdo– se sustanciarán por los trámites del juicio verbal con las peculiaridades previstas en la misma Ley⁵:

- La demanda irá acompañada de la certificación de la inscripción del matrimonio y del nacimiento de los hijos en el Registro Civil y de todos aquellos documentos en que el demandante base su derecho. Si se solicitan medidas de carácter patrimonial, el demandante habrá de aportar cuantos documentos disponga para evaluar la situación económica de las partes y de los hijos, en su caso.
- La reconvenición se propondrá en la contestación a la demanda y solo podrá ser admitida:
 - Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.
 - Cuando el demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.
 - Cuando el demandado de nulidad pretenda la separación.
 - Cuando el demandado pretenda la adopción de medidas definitivas que no hayan sido solicitadas en la demanda y sobre las que el Tribunal no pueda pronunciarse de oficio. Este es el caso de la pensión compensatoria, por ejemplo.

La incomparecencia a la vista por alguna de las partes sin causa justa podrá traer consigo la admisión de los hechos alegados de contrario para fundamentar las peticiones de carácter patrimonial⁶. En cualquier caso, la asistencia a la vista de los abogados es preceptiva.

Una vez iniciada la vista, las pruebas que no puedan practicarse en el mismo acto habrán de serlo dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de los treinta días. Como ya se ha referido con anterioridad, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que

⁵ Debe tenerse en cuenta la especialidad que respecto de la prueba se prevé para todos los procesos especiales contemplados en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, el artículo 752 establece:

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el Tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al Tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el Tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.

⁶ Esta es la excepción contemplada a la regla especial que para la prueba se establece en el apartado 2 del artículo 752 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que previene que el Tribunal no estará vinculado a las disposiciones de la propia Ley procesal en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable⁷.

Por lo que respecta a la audiencia de los hijos menores o con discapacidad, la misma tendrá lugar siempre que aquellos fueran mayores de los doce años de edad o estos tuvieren suficiente juicio. Los menores de doce años de edad podrán ser oídos, si así se estimara necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o incluso del propio menor⁸. En todo caso, el menor habrá de ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario (artículo 770.4º, párrafo último).

Finalmente, la Ley prevé que las partes pueden solicitar en cualquier momento la suspensión del proceso para someterse a mediación, conforme con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como solicitar que continúen los trámites previstos para el procedimiento de mutuo acuerdo si efectivamente hubieran alcanzado un acuerdo sobre la totalidad de las medidas que han de regir tras la ruptura.

Por lo que hace a la intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos contenciosos, le corresponde al mismo contestar a la demanda en el mismo plazo que la parte demandada, lo que impedirá que el Fiscal pueda conocer la postura del demandado. Indica la Circular 1/2001 que se deberán negar los hechos que no consten debidamente acreditados en la documentación que acompañe a la demanda, proponiendo en el acto de la vista la prueba que estime pertinente en relación con los hechos que afecten a la situación y derechos de los hijos menores o incapacitados.

No obstante ello, es la vista oral el momento procesal en que habrán de dilucidarse las cuestiones litigiosas, pues es aquí cuando las partes exponen los fundamentos de sus pretensiones, proponen y practican prueba, y formulan las alegaciones pertinentes y todo ello conforme con los principios de la oralidad, la inmediación judicial y la concentración. Por tal razón, indica la Circular 1/2001 que el Fiscal, antes de acudir a la vista, *“estudiará la documentación que el demandante haya acompañado a la demanda y en su caso la que haya aportado el demandado, lo que le permitirá tener un conocimiento previo de las pretensiones*

⁷ Es importante recordar aquí la especialidad que en materia de prueba tienen estos juicios especiales, de suerte que los mismos habrán de decidirse con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento (artículo 752.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

⁸ A propósito de la audiencia a los menores de edad, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2014 establece *“La aparente contradicción entre el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a ser aclarada por la Ley del Menor y por el Convenio sobre Derechos del Niño, en el sentido de que cuando la edad y madurez del menor hagan presumir que tiene suficiente juicio y, en todo caso, los mayores de 12 años, habrán de ser oídos en los procedimientos judiciales en los que se resuelva sobre su guarda y custodia, sin que la parte pueda renunciar a la proposición de dicha prueba, debiendo acordarla, en su caso, el Juez de oficio. En este mismo sentido la sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de junio de 2005. Para que el Juez o Tribunal pueda decidir no practicar la audición, en aras al interés del menor, será preciso que lo resuelva de forma motivada”*.

*de las partes y sus fundamentos, y de los posibles acuerdos que hubieren alcanzado”*⁹. Ya en la vista, el Fiscal se ratificará o modificará su escrito de contestación conforme con lo alegado por las partes, propondrá prueba por sí mismo y concluirá conforme con la prueba que se haya practicado interesando del órgano judicial las medidas que entienda de interés para el menor e informando sobre los acuerdos parciales que hayan alcanzado las partes atendiendo única y exclusivamente al interés de los menores. Especialmente interesante en la presencia del Ministerio Fiscal en la práctica de la totalidad de la prueba es su asistencia a la exploración de los menores o con discapacidad, cuya opinión habrá de ser valorada en conjunto con la totalidad del acopio probatorio.

Con carácter previo al inicio de un procedimiento contencioso, puede la parte -antes de presentar la demanda- instar del Juzgado de su domicilio sin necesidad de abogado y procurador (postulación que sí será necesaria para cualquier actuación posterior a esa solicitud) los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil.

Artículo 102 del Código Civil

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

Artículo 103 del Código Civil

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

⁹ Página 26 de la Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado.

b) *Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.*

c) *Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.*

2.^a *Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.*

3.^a *Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las «litis expensas», establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro. Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.*

4.^a *Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.*

5.^a *Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.*

Instadas que sean dichas medidas y solicitados tales efectos, tendrá lugar una comparecencia a la que igualmente será citado el Ministerio Fiscal si hubiera hijos menores de edad y en la que se intentará alcanzar un acuerdo. Si tal acuerdo no fuera posible o si, previo informe del Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte, se oirán las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal y se practicará prueba (que puede ser incluso de oficio). La resolución judicial que ponga fin a este procedimiento acordará los efectos del artículo 102 del Código Civil y lo que se considere adecuado en relación a la guarda y custodia de los hijos menores y el uso de la vivienda y ajuar familiares. Los efectos de esta resolución judicial –que habrá de adoptar la forma de auto y contra la que no cabe ulterior recurso- solo subsistirán si la demanda se interpone en el plazo de treinta días desde su dictado.

Al igual que se dijera respecto de la vista principal del procedimiento contencioso, también aquí la falta de asistencia injustificada de alguna de las partes podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte presente como fundamento de sus pretensiones de carácter patrimonial.

Presentada la demanda, puede el Juez ordenar que se convoque a las partes a una nueva comparecencia si entendiere que procede completar o modificar las medidas previas, lo que en la práctica pudiera suceder si el Juez que dictó tales medidas no es el mismo que el competente para el procedimiento principal. Estas actuaciones finalizarán con una resolución judicial en forma de auto¹⁰.

¹⁰ Tampoco este auto es susceptible de recurso (artículo 772 *in fine* de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Si no existieren esas medidas previas, pueden las partes –ya sea en su escrito de demanda o ya sea el demandado en el de contestación si el demandante no lo hubiera solicitado- solicitar iguales medidas provisionales mientras se tramita el procedimiento de nulidad matrimonial, divorcio, separación o guarda y custodia. A tal fin, se convocará una comparecencia cuya celebración seguirá los mismas reglas antes indicadas para las medidas previas y que terminará con el dictado de un auto contra el que no cabe recurso. El acuerdo que las partes pudieran alcanzar en este trámite (como en el caso de las medidas previas) no será vinculante ni para las partes ni para el Tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas¹¹. Tanto sin acuerdo como sin él, las medidas que hayan de regir la relación de las partes mientras se sustenta el procedimiento quedarán sin efecto cuando se dicte la sentencia o se ponga fin a dicho procedimiento de otra manera.

Finalmente, en la vista del juicio principal y tras la práctica de la prueba se dictará sentencia en la que se resolverá –con acuerdo o sin él- sobre las medidas definitivas (que pueden ser distintas de las ya acordadas, en su caso, con carácter previo) en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la disolución del régimen económico y las cauteles o garantías respectivas.

Contra la sentencia que ponga fin al procedimiento judicial de nulidad, separación, divorcio o guarda y custodia o prestación de alimentos cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, si bien ni este ni otro recurso que pudiera proceder suspenderá la eficacia de las medidas acordadas en la sentencia impugnada, sin perjuicio de declarar la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, la separación o el divorcio cuando tales pronunciamientos no hubieran sido impugnados (artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

Recuerda la Circular 1/2001 que la presencia del Ministerio Fiscal, tanto en la fase de medidas previas como provisionales, es tan importante como su actuación en el procedimiento principal. Y ello porque las partes pueden acudir con acuerdos *“que afecten de manera directa al interés público que la Ley pone a resguardo de la autoridad del Fiscal y porque en todo caso debe adquirir un conocimiento directo del resultado de la prueba, que ha de orientarse a la búsqueda de la verdad material trascendiendo los meros intereses particulares de los cónyuges litigantes”*¹².

El Fiscal, además, se encuentra legitimado para instar del Tribunal que ha admitido la demanda la convocatoria de nueva comparecencia para la modificación de las medidas provisionales previas que hubieran podido ser dictadas o para que se aprueben medidas que no hubieran sido acordadas si así lo estima necesario en interés de los hijos menores de edad.

Aprobadas judicialmente las medidas definitivas y recaída sentencia firme, solo es posible su modificación –ex artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- si se produce una variación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al acordarlas. El Ministerio Fiscal

¹¹ Artículo 773.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¹² Páginas 27 y 28 de la Circular 1/2001 de la Fiscalía General del Estado.

–al igual que las partes- está legitimado para instar dicho procedimiento. El procedimiento será el mismo que el indicado con anterioridad para el procedimiento principal de divorcio, separación y guarda y custodia o reclamación de alimentos; y cabe la posibilidad de instar con la demanda o contestación a la demanda la modificación provisional de las medidas definitivas, conforme con lo dispuesto en el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si hubiera acuerdo por las partes, se seguirán los trámites previstos para el procedimiento principal de mutuo acuerdo (artículo 777 de la ley procesal).

Adviértase que, tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, el Juez competente para conocer del procedimiento de modificación de medidas será el que acordó las medidas definitivas. Con ello se rompe con la sólida jurisprudencia establecida que entendía el de modificación de medidas como un procedimiento nuevo y autónomo de aquel en que se habían dictado las medidas que se querían modificar por lo que había de estarse a las normas generales de los procedimientos matrimoniales para fijar la competencia. Aquella interpretación era además mucho más acorde con el principio de protección del menor, toda vez que la actual regulación conlleva la competencia de un Tribunal que puede ya estar alejado de la situación familiar, pues no será extraño que las partes y los hijos menores residan en partidos judiciales alejados de aquel en el que dirimieron en el pasado sus controversias¹³.

El procedimiento de mutuo acuerdo viene regulado en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la competencia territorial pertenece al Juzgado del último domicilio común o al del domicilio de cualquiera de los solicitantes. Como antes se ha dicho, en cualquier momento procesal el procedimiento contencioso puede tornar en consensuado.

Si alguna de las partes decidiera no ratificar la propuesta de convenio regulador, el Letrado de la Administración de Justicia archivará las actuaciones, sin perjuicio del derecho de aquellas a acudir al procedimiento contencioso. Si ambos la ratificaran y la documentación presentada fuera suficiente (en caso contrario, serán requeridos para que la completen), se practicará la prueba que hubieran las partes podido proponer o acordado el Juez de oficio para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador. En el caso de que hubiera hijos menores de edad o con discapacidad, será preciso el informe del Ministerio Fiscal al respecto del contenido de la propuesta de convenio que se refiera a aquellos. Se prevé igualmente la audiencia de los mismos. Si no se aprobare en todo o en parte la propuesta de convenio regulador, se dará un plazo de diez días a las partes para proponer nuevo convenio sobre esos puntos discrepantes y el Tribunal dictará auto resolviendo lo procedente. La sentencia o el auto solo podrán ser recurridos por el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores de edad o con discapacidad, si bien las partes podrán recurrir aquella o aquellas medidas que se aparten de lo acordado por ellas. El recurso no suspende la eficacia de la resolución judicial impugnada. La solicitud ulterior de modificación de

¹³ El Auto de 27 de junio de 2016 de la Sala de lo Civil en pleno del Tribunal Supremo (ATS 6541/2016) considera que el propósito del Legislador al atribuir la competencia de la modificación de medidas al Tribunal que dicó la sentencia es claro a la vista del tenor literal del artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Argumenta, además, que no se trata de una iniciativa aislada de la Ley 42/2015 porque la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria, mantiene igual criterio en los expedientes de intervención judicial por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, en los de medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda y en lo de la administración de bienes de menores y personas con discapacidad.

cualquiera de estas medidas habrá de seguir los trámites antedichos para la modificación de las medidas definitivas dictadas en procedimiento contencioso, salvo que se presente nuevo convenio regulador.

Por último, y para el caso de que las medidas acordadas en cualquiera de los procedimientos no se cumplieran de modo voluntario, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé una serie de peculiaridades para su ejecución forzosa. Así:

“1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Secretario judicial multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto”.

El artículo 778 de la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce un auténtico procedimiento especial para sustanciar las demandas en solicitud de eficacia civil de las resoluciones dictadas por Tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio católico o sobre las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado. En estos procedimientos el Ministerio Fiscal interviene igualmente en defensa del interés público, de suerte que habrá de dársele audiencia junto con la parte demandada para que alegue frente a la demanda lo que estimen procedente. El Tribunal resolverá mediante Auto.

Observa la Circular 1/2001 que se trata de un procedimiento autónomo, autosuficiente y de *ratio limitada* que puede llevar aparejada la solicitud de adopción o modificación de medidas, pretensión esta que habrá de resolverse en el mismo procedimiento a modo de incidente conforme con lo previsto en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los procedimientos matrimoniales y de guarda y custodia o reclamación de alimentos.

1.2. EL LIBRO BLANCO DEL MINISTERIO FISCAL DE 2013

Especialmente revelador resulta el examen del Libro Blanco del Ministerio Fiscal – aprobado en el año 2013 con el propósito de hacer una foto fija del Ministerio Fiscal en aquel tiempo y hacer propuestas de mejora en su organización y funciones- en torno a la

consideración que hace de las funciones del Fiscal en el orden civil cuando, en su diagnóstico de situación, sentencia que la heterogeneidad y la aparente falta de criterio sistemático de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal se expresan con toda su crudeza precisamente en este orden jurisdiccional. Por tal razón, y teniendo en cuenta que la variedad y la profusión de las tareas encomendadas no responde siempre a criterios de representación del interés público o social, se propugna como necesaria una revisión en profundidad del marco funcional propio del Ministerio Fiscal en el ámbito civil, así como la delimitación de su forma de intervención procesal, de suerte que los Fiscales se ocupen tan solo de aquellas materias que realmente requieran de su entendimiento conforme con un interés social necesitado de especial protección.

Si bien de lo afirmado antes en cuanto a las funciones del Ministerio Fiscal cabría pensar que se está en el caso de la defensa de los menores o de las personas con discapacidad, es lo cierto que el Libro Blanco afirma igualmente que la presencia del Fiscal no siempre y en todo caso resulta necesaria como garante de la adecuada protección de los intereses de estos dos colectivos.

Sea como fuere, en todos los supuestos en que la intervención del Ministerio Fiscal haya de resultar preceptiva, el Libro Blanco insta a que el Fiscal actúe con plenitud de facultades procesales. Eso supone desterrar cualquier idea del Ministerio Fiscal como mero órgano dictaminador o vigilante de la legalidad, pero no impide que aquella intervención proceda tan solo en aquellos casos en que el interés del menor de edad (o de la persona con discapacidad) no se encuentre suficientemente representado.

Consecuente con lo expuesto, el Libro Blanco propone que, con la finalidad de asegurar que la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos de familia responda a los criterios de necesidad y eficacia, tal intervención se configure como potestativa en ponderación de los intereses en conflicto que pudieran afectar de modo negativo a los menores (o de la persona con discapacidad). Para ello, deberían determinarse desde la Fiscalía General del Estado los supuestos en los que el Fiscal deba o no intervenir. Presupuesto de ello sería igualmente que la contestación a la demanda por parte del Fiscal se produjera con posterioridad al resto de las partes demandadas, y no de manera simultánea, con la finalidad de que se pueda valorar el objeto de la controversia y la pertinencia de su intervención.

La propuesta de reforma del Consejo Fiscal no está exenta de dificultades prácticas. Ciertamente, y teniendo en cuenta que es en el acto de la vista oral cuando se puede dilucidar la situación y conocer si las pretensiones de las partes lo son realmente en el sentido de proteger el interés de los hijos menores y no de los propios, se hace difícil comprender que pueda con carácter previo atinarse a saber de la mera lectura de los escritos de las partes si sus pretensiones previas son o no favorecedoras para sus hijos ni mucho menos podría conocerse la verdad o no de cuantas afirmaciones se realizan aun a pesar de la documentación que pudiera aportarse con demanda y contestación. Quizá lo que procediera realmente es adoptar una decisión valiente y definitiva en orden a determinar si el Ministerio Fiscal debe o no ser parte en estos procedimientos o si la protección del interés del menor a que está llamado la puede realizar de modo suficiente el Juez ante el que las partes dilucidan su controversia, toda vez que aquel además tiene encomendadas funciones de conciliación con carácter previo al comienzo de la contienda.

2. LA ESPECIALIZACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL: LA CREACIÓN DE LAS SECCIONES DE LO CIVIL (INSTRUCCIÓN FGE 4/2009) Y LA NOVEDOSA FIGURA DEL FISCAL DELEGADO DE LA ESPECIALIDAD CIVIL Y DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (INSTRUCCIÓN FGE 4/2016)

2.1. LAS SECCIONES DE LO CIVIL Y DEL RÉGIMEN ESPECIALIZADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y TUTELAS (Instrucción FGE 4/2009)

En cualquier caso, de lo dicho hasta ahora, y sin perjuicio de las modificaciones legales que pudiera haber tanto al respecto de las funciones del Ministerio Fiscal como de los procedimientos de familia, toda vez que la legislación es clara al ordenar la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos de nulidad matrimonial en todo caso y en los demás denominados genéricamente en el Capítulo IV del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil *matrimoniales* siempre que haya hijos menores de edad o con discapacidad, resulta imprescindible dotar al Ministerio Fiscal de una organización y de unos recursos que le permitan afrontar el reto con el mismo grado de satisfacción con que lo hace ante los órganos de la jurisdicción penal.

Al fin indicado en el párrafo anterior atiende la Instrucción de la Fiscalía General del Estado número 4/2009, de 29 de diciembre, sobre la organización de las secciones de lo civil y del régimen especializado en materia de protección de personas con discapacidad y tutelas.

Consciente la Instrucción del extraordinario desarrollo que en los últimos años ha experimentado la actividad del Ministerio Fiscal en el orden civil y con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Institución bajo el principio de unidad de actuación, se crean tales Secciones con vocación provincial dirigidas por un Fiscal delegado en coordinación con la más reciente figura del Fiscal Delegado autonómico¹⁴.

Pues bien, sin perjuicio del principio de flexibilidad que inspira la Instrucción 4/2009 en función de la organización de las distintas Fiscalías y de sus necesidades derivadas de los servicios que han de ser atendidos, debe existir en todas las Fiscalías Provinciales una Sección de lo Civil cuyo cometido específico se centra en el ámbito de las funciones del Ministerio Fiscal en el orden civil y cuya composición dependerá de la plantilla de la Fiscalía y del volumen de trabajo existente en la materia y en la que habrá de nombrarse responsable a un Fiscal que pueden no tener el estatus de Fiscal Decano.

En cualquier caso –continúa la Instrucción- la Sección –cuando la plantilla lo permita- estará integrada al menos por dos Fiscales, que no necesariamente habrán de asumir la adscripción en régimen de dedicación exclusiva ni atender la asistencia a todas las vistas, para lo cual expresamente se prevé la posibilidad de que lo hagan también otros Fiscales, que habrán de actuar –eso sí- bajo la indicación y supervisión del responsable o Fiscal Decano.

¹⁴ Creada por la Instrucción 4/2016, sobre las funciones del Fiscal delegado de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de las personas con discapacidad de las Comunidades Autónomas.

En las Fiscalías de Área podrá existir también una Sección de lo Civil “*cuando el volumen o las características de la actividad lo aconsejen*”.

Ciertamente, la absoluta flexibilidad del contenido de la referida Instrucción permite la coexistencia en la actualidad de muy diferentes maneras de organización de las Fiscalías para la asunción de la materia civil y de protección de personas con discapacidad. Así, más allá de la obligación para los Fiscales Jefes de las Fiscalías provinciales de crear una Sección de lo Civil al frente de la cual se nombre a un responsable, el resto de las decisiones que se tomen – o se dejen de tomar- queda a la absoluta discrecionalidad de aquellos. Sin duda, esto colige mal con las continuas referencias que desde la Fiscalía General del Estado se hacen una y otra vez en el dictado de Circulares e Instrucciones y en otro tipo de comunicaciones y publicaciones en torno a la cada vez mayor importancia de la materia civil y la necesidad de la presencia del Ministerio Fiscal en la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos también en el orden jurisdiccional civil. En la actualidad es difícil sostener la existencia de Secciones de lo Civil en las que haya un único responsable pues la imposibilidad material de asumir por sí mismo la materia conduce inexorablemente a que haya otros Fiscales que -sin pertenecer a la Sección- se ocupen también de estas labores –ya sea el despacho de papel ya sea la asistencia a las vistas orales-. Lo mismo sucede en aquellos supuestos en los que son varios los Fiscales que conforman la Sección pero que asumen asimismo otras funciones extrañas al orden civil y, a la vez, parte de las tareas civiles dejan de estar cubiertas por los especialistas para ser desempeñadas por otros Fiscales, generalmente en partidos judiciales diferentes a los de la capital. En todos estos casos, la respuesta única del Ministerio Fiscal tras un elaborado y cuidadoso estudio de las diferentes problemáticas aparece como harto dudosa.

En tanto se produce esa esperada revisión de la Instrucción 4/2009, resulta perentorio un cambio en el panorama actual de las Fiscalías que asegure el tratamiento de las cuestiones propias del orden civil acorde con el principio de especialización que lleva guiando al Ministerio Fiscal desde la reforma operada en su norma estatutaria por la Ley 24/2007, de 9 de octubre¹⁵ y que permite a la Institución atender el servicio público con mayor rigor y de un modo más eficaz, como ya se está haciendo en otras materias.

Se hace extraño en esta línea que la Instrucción 4/2016 no dedique mayor espacio – más allá de la función de coordinación en el apartado de sus funciones- al modo en que el Fiscal Delegado de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de las Personas con Discapacidad de la Comunidad Autónoma haya de relacionarse con los responsables de las

¹⁵ La Exposición de Motivos de la Ley 24/2007, establece en el segundo párrafo de su primer apartado: “*En efecto, el desarrollo social, económico y tecnológico de un lado, y la consolidación del Estado de las Autonomías de otro, junto a la evolución del proceso -en especial del proceso penal -hacia fórmulas que exigen una presencia e intervención mucho mayor del Fiscal, exigen hoy la reordenación íntegra de las coordinadas organizativas del Ministerio Público, en el doble plano de su capacidad de especialización y de implantación territorial, de modo que su necesaria unidad de actuación se traduzca, como garantía esencial de los ciudadanos, en una presencia del Fiscal igual, y con el mismo grado de especialización por materias, en cualquier punto de España. La presente reforma persigue, en primer lugar, reforzar la autonomía del Ministerio Fiscal como órgano de relevancia constitucional y la mejora de su capacidad funcional, con especial atención, en este terreno, a la Fiscalía General del Estado. Persigue también actualizar su estructura, buscando una mayor eficacia conforme a un criterio de especialización y de reordenación de su modelo de implantación geográfica. Y, por último, se propone introducir mejoras de carácter técnico que afectan a la regulación de los procedimientos de actuación externos e internos de la Fiscalía, al tiempo que pretende conseguir una más clara definición de la Carrera Fiscal como carrera profesional, favoreciendo un escalonamiento más racional de la pirámide jerárquica en la que se integran los Fiscales*”.

Secciones de lo Civil de las Fiscalías Provinciales o, en su caso, de Área, y a la existencia misma de tales Secciones.

2.2. EL FISCAL DELEGADO DE LA ESPECIALIDAD CIVIL Y DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (Instrucción FGE 4/2016)

La mayor relevancia que en los últimos tiempos ha venido adquiriendo la materia civil al respecto de la intervención del Ministerio Fiscal, tanto en el aspecto cuantitativo como por lo que se refiere a su complejidad técnica, justifica el dictado de esta Instrucción de la Fiscalía General del Estado por la que se crea la figura del Fiscal Delegado de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de las Personas con Discapacidad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma¹⁶. El ejercicio de las competencias atribuidas a este Fiscal –que actúa en nombre del Fiscal Superior y bajo su dirección inmediata- abarca todo el territorio autonómico.

Analiza la referida Instrucción la importancia de la actividad del Ministerio Fiscal en los procesos relativos a la capacidad, la filiación, los procesos matrimoniales o en la materia de consumidores y usuarios. Preocupan igualmente a la Institución los cambios sociales que se están experimentando en ámbitos tales como la denominada gestación por sustitución o el tratamiento de la transexualidad en menores de edad, en los que la regulación actual resulta insuficiente. Todo ello lleva a la consideración del proceso civil como algo que trasciende el marco de una controversia privada para convertirse en el escenario en el que se diluciden las distintas soluciones que hayan de asegurar que ni el reconocimiento ni el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos puedan resultar vulnerados.

Consciente la Fiscalía General del Estado de que en la construcción de esas soluciones ha de participar activamente el Ministerio Fiscal, como garante siempre de los derechos de los ciudadanos y del interés público, y que lo ha de hacer bajo unos parámetros o criterios unificados, surge la Instrucción 4/2016 como mecanismo de coordinación que preserva el principio de unidad de actuación en el área civil.

En consecuencia, la figura novedosa del Fiscal Delegado de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de las Personas con Discapacidad de las Comunidades Autónomas atiende al fin de la imperiosa necesidad de coordinación del Ministerio Fiscal para presentar una postura única ante los diferentes e importantes desafíos que se producen en el ámbito de la

¹⁶ Instrucción 4/2016: “La materia civil, como ponen de relieve tanto las cifras estadísticas como las observaciones contenidas en las Memorias de Fiscalía, está adquiriendo cada vez más relevancia cuantitativa y complejidad técnica.

La experiencia indica que la presencia del Fiscal en el proceso civil dista mucho de ser marginal. No lo es ahora ni lo ha sido en la evolución histórica de la Institución. Ya la Circular de 8 de mayo de 1889 (Memoria de 1889, páginas 36 a 41), con motivo de la publicación del Código Civil y referida al carácter de la intervención del Fiscal en los asuntos civiles, expresaba que lejos de ser meramente formularia, representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuere establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentren, de la protección de la Autoridad pública, y que por ello el Ministerio Fiscal no llenaría cumplidamente su noble misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose a las formas legales, no procurase con celo y discreción dejar a salvo y garantido en cada caso concreto el interés confiado a su defensa [sic]” (páginas 1 y 2).

jurisdicción civil. Con esta figura se da un paso más en la senda que a tal fin había marcado ya la antes referida Instrucción 4/2009, de 29 de diciembre, *sobre la organización de las secciones de lo civil y del régimen especializado en materia de protección de personas con discapacidad y tutelas*.

2.2.1. Nombramiento del Fiscal delegado de la especialidad civil y de protección jurídica de las personas con discapacidad de las comunidades autónomas

En este apartado la Instrucción 4/2016 no puede ser aplicada sin tener en cuenta –tal y como se advierte en la misma- los principios generales establecidos en la Instrucción 1/2015, de 13 de julio, *sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de sala coordinadores y los Fiscales de sala delegados*, y en la Instrucción 5/2008, de 18 de diciembre, *sobre adaptación del sistema de nombramiento y estatus de los delegados de las secciones especializadas de las Fiscalías y del régimen interno de comunicación y relación con las áreas de especialización delegadas tras la reforma del EOMF operada por ley 24/2007 de 9 de octubre*. Igualmente relevante es la Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre, *sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la CE*.

A pesar de lo dicho, es lo cierto que la figura del Fiscal Delegado de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de las Personas con Discapacidad de las Comunidades Autónomas presenta una serie de peculiaridades en su regulación que difieren del “cuerpo de doctrina” establecido en Instrucciones anteriores para los Fiscales Delegados. Así, y de acuerdo con la Instrucción 4/2016, aun cuando el sistema de nombramiento y cese sea el mismo que el de los delegados provinciales, la propuesta que realice el Fiscal Superior podrá serlo no solo de entre los Fiscales especialistas de ámbito provincial, de suerte que puede finalmente ser nombrado un Fiscal de los de la plantilla de la Fiscalía autonómica y puede igualmente existir un Fiscal Delegado autonómico en una Fiscalía autonómica uniprovincial e incluso quedar divididas distintas materias del ámbito civil y nombrar otros tantos delegados autonómicos. Explica la Instrucción 4/2016 que para atender el principio de flexibilidad que se deriva siempre del actual organigrama se tuvieron igualmente en cuenta las conclusiones de la Junta de Fiscales Superiores de 25 de octubre de 2016¹⁷.

En consecuencia, tres son las excepciones a la regla general al respecto del nombramiento de Fiscales Delegados de la Comunidad Autónoma en la especialidad civil y de protección jurídica de las personas con discapacidad:

- Que puede existir esta figura aun en las Fiscalías de comunidades autónomas uniprovinciales. La Instrucción 4/2016 permite esta excepción siempre que así se estime necesario o conveniente para apoyar a los Fiscales especialistas. Este

¹⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, cuyo tenor literal reza: “La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas, presidida por el Fiscal General del Estado, estará integrada por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, por dichos Fiscales Superiores, y por el Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, que actuará como Secretario. Su función será asegurar la unidad y coordinación de la actuación y funcionamiento de las Fiscalías en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Fiscal por este Estatuto.

En atención a los asuntos a tratar, podrá ser convocado a la Junta cualquier miembro del Ministerio Fiscal”.

supuesto puede suponer en la práctica problemas derivados del caso de que no coincidieran en el mismo Fiscal el cargo de Delegado provincial y autonómico, en cuanto a la delimitación de las funciones de cada cual. Ciertamente, la cuestión no debiera tener excesiva trascendencia si se tiene en cuenta que el responsable designado al frente de la Sección de lo civil y del régimen especializado en materia de protección de personas con discapacidad y tutelas - que ha de existir conforme con lo dispuesto en la Instrucción 4/2009- debiera ser igualmente el delegado autonómico, pues ningún sentido tendría la existencia de un delegado provincial en una Fiscalía autonómica de ámbito uniprovincial, en la que realmente los Fiscales son autonómicos.

- Que puede serlo un Fiscal de la Fiscalía autonómica. Se pretende con ello dotar de contenido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal¹⁸ en cuanto a las Secciones especializadas que pueden ser creadas en tales Fiscalías *“cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen”*.
- Que pueden existir Fiscales Delegados autonómicos sobre materia o materias concretas de las que conforman el amplio abanico del orden civil. En concreto, la Instrucción 4/2016 considera que tanto el desarrollo expreso de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹⁹ como cuestiones puntuales como la coordinación con las autoridades administrativas en materia de tutelas, las inspecciones de los centros y los casos de ingresos no voluntarios por razón de trastorno psíquico en centros residenciales para personas mayores aconsejan contemplar la posibilidad del nombramiento de un Fiscal Delegado de la Comunidad Autónoma para esta materia.

Concluye finalmente la Instrucción 4/2016 apelando a las necesidades del servicio y a la atención a los principios de eficiencia, flexibilidad y coordinación como principios rectores de la estructura organizativa concreta en cada Comunidad Autónoma y en cuya orientación habrá de basarse el Fiscal Superior a la hora de resolver los conflictos que pudieran plantearse

2.2.2. Funciones del Fiscal delegado de la especialidad civil y de protección jurídica de las personas con discapacidad de las comunidades autónomas

18 Artículo 18.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal: *“Estas Fiscalías podrán contar con Secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica. Dichas Secciones podrán constituirse, si se estima necesario para su correcto funcionamiento según el tamaño de las mismas, bajo la dirección de un Fiscal Decano, y a ellas serán adscritos uno o más Fiscales pertenecientes a la plantilla de la Fiscalía, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias”*.

19 La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se firmó en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2016 y fue ratificada por nuestro país el 30 de marzo de 2007 (BOE de 21 de abril), con entrada en vigor de 3 de mayo de 2008.

La Instrucción 4/2016 establece en su apartado 3 un elenco de las funciones que pueden ser objeto de delegación y aclara que el Fiscal Delegado de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de las Personas con Discapacidad de las Comunidades Autónomas ejerce sus competencias en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y actúa en nombre del Fiscal Superior y bajo su dirección inmediata. Se aclara igualmente en la citada Instrucción que el conjunto de funciones susceptible de delegación dependerá de la propia estructura organizativa de cada Comunidad Autónoma (se atiende, por tanto, al principio de flexibilidad que orienta la organización del Ministerio Fiscal en su implantación en todo el territorio nacional).

Por lo que aquí corresponde, las funciones que el Fiscal Delegado autonómico debería realizar en el ámbito de los procesos matrimoniales y del Derecho de Familia son las siguientes:

- La coordinación de los Delegados Provinciales en la materia y las labores de enlace con el Fiscal de Sala Coordinador.
- La unificación de los criterios de actuación de los Fiscales destinados en la Comunidad Autónoma en el despacho de estos procedimientos, todo ello conforme a las instrucciones recibidas desde la Fiscalía General del Estado.
- La elaboración de estudios e informes para la mejora del servicio que prestan las Secciones o Servicios sobre las cuestiones técnicas que suscite la aplicación de la normativa vigente, que deberán ser visados por el Fiscal Superior, sin perjuicio de su traslado y aprobación por el Fiscal de Sala Coordinador.
- La elaboración de informes estadísticos relativos a la materia, en actuación coordinada con la Sección Informática de la Unidad de Apoyo al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y conforme a las previsiones que, en materia estadística, sean establecidas desde la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado.
- La redacción del apartado de la Memoria de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma relativo a la materia.
- La representación de la Fiscalía ante órganos colegiados en los que pueda formar parte el Ministerio Público, previa autorización del Fiscal Superior y con comunicación previa y autorización de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado. La situación deberá ser igualmente comunicada a la Jefatura de la Fiscalía Provincial.
- La unificación de criterios de actuación de los Cuerpos Policiales que prestan servicio en esta Comunidad Autónoma, en aplicación de las funciones de dirección de la Policía Judicial, que le encomiendan al Ministerio Fiscal la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Decreto de Policía Judicial, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y las Circulares e Instrucciones dictadas por la Fiscalía General del Estado, previo visado del Fiscal Superior.

- La dación de cuenta al Fiscal de Sala Delegado de aquellos hechos relativos a la especialidad que puedan merecer la consideración de especial trascendencia a los efectos de su posible intervención directa y previa información, salvo en situaciones de urgencia, al Fiscal Jefe Provincial respectivo y al Fiscal Superior.
- La asunción de las labores de portavocía de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma ante los medios de comunicación social en la materia propia de la especialidad bajo la dirección del Fiscal Superior y conforme a lo señalado en la Instrucción 3/2005 de la Fiscalía General del Estado.
- Las relaciones con la respectiva Administración autonómica en relación con la materia de su competencia.

3. CUESTIONES PRÁCTICAS ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE FAMILIA

Concretadas las funciones que la Ley encomienda al Ministerio Fiscal en este ámbito de actuación, debe comenzarse este apartado recordando la extrema importancia de la coordinación con los órganos jurisdiccionales en la fijación de los días y horas de señalamientos. Y aquí la labor que los Fiscales Delegados de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de las Personas con Discapacidad de las Comunidades Autónomas pueden realizar resulta fundamental a la hora de mantener contactos con los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y las Salas de Gobierno para tal fin de establecimiento de calendarios coordinados. Baste recordar lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al respecto de los señalamientos de las vistas cuando en su apartado cuarto indica que los ahora denominados Letrados de la Administración de Justicia establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones recibidos y gestionando una agenda programada de señalamientos teniendo en cuenta –entre otras circunstancias- la coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

Es obvio que sin esa coordinación resultará muy complicado –por no decir imposible- atender todas las vistas que tengan lugar en estos procedimientos. Una adecuada coordinación y la precisión de una agenda realista permitirá, por el contrario, la asistencia ordenada del Ministerio Fiscal y la posibilidad de que sus miembros puedan asumir realmente la labor de protección del interés de los hijos menores de edad.

En esa labor de protección del interés de los hijos menores de edad o con discapacidad en la que el Ministerio Fiscal ha de concentrar sus esfuerzos resulta igualmente fundamental la especialización de sus miembros, a fin de que las Secciones de lo Civil estén conformadas por Fiscales especialistas en la materia que asuman la totalidad de los procedimientos –ya sea en su tramitación escrita ya en las vistas y comparecencias correspondientes-, especialistas que además lo estén en continua formación. Para ello es muy importante que una parte de la formación continuada que se ofrece anualmente por la Fiscalía General del Estado atienda a este fin, y al de ofrecer igualmente formación inicial a quienes quieren pertenecer a tales Secciones.

Relevante es también –para preservar el principio de unidad de actuación ante los Tribunales- el establecimiento de unos criterios de actuación que sean seguidos por todos los Fiscales especialistas ante los órganos judiciales, ya sea en la primera instancia ya sea en ulteriores como consecuencia de los recursos que pudieran interponerse. Y, sin duda, tales criterios –además de venir derivados de la jurisprudencia, de las circulares del Fiscal General del Estado o de las instrucciones particulares o recomendaciones del Fiscal de Sala especialista- pueden y deben ser marcados de común acuerdo en las juntas sectoriales o reuniones de los Fiscales miembros de las Secciones de lo Civil dirigidas por sus responsables y coordinados estos por los delegados autonómicos, teniendo en cuenta –muchas de las veces- las máximas de experiencia obtenidas de la actuación ante los distintos órganos judiciales de la provincia o de la comunidad autónoma correspondiente.

Así, tales criterios podrían establecer orientaciones en cuanto a los pasos que deben seguirse para informar uno u otro tipo de custodia o solicitar una determinada cantidad en concepto de pensión de alimentos a favor de los hijos menores de edad o en situación de discapacidad. O, en cuanto a la necesidad de instar medidas urgentes de protección de los menores por la vía del artículo 158 del Código Civil cuando no han sido establecidas medidas o cuando estas no se estén cumpliendo o requieran de una modificación inmediata.

Asimismo, cabe resaltar la importancia de la función del Ministerio Fiscal en orden a conseguir acuerdos entre las partes que tornen el proceso contencioso en consenso al respecto de todas o, al menos, alguna de las medidas. Son muchas las ocasiones en que se hace imprescindible la intervención del Fiscal, como órgano imparcial y alejado de las posiciones extremas y muchas veces irracionales en las que se encuentran las partes afectadas en lo emocional por mor de la situación producida por la ruptura de la convivencia. Tal labor sirve de gran auxilio sin duda al primer objetivo que se persigue en todo procedimiento matrimonial y de guarda y custodia o reclamación de alimentos: la conciliación o avenencia de las partes, que son quienes ocupan el mejor lugar para saber qué es lo mejor para sus hijos y para la regulación de sus relaciones producida la crisis familiar. Otro tanto cabe decir de la importante función que desempeña el Ministerio Fiscal en las exploraciones de menores o de personas con discapacidad, a fin de tener información completa sobre la controversia planteada y orientar sus informes en pos del interés general.

Íntimamente relacionado con ello, y de la máxima importancia, es la mediación que debiera existir con carácter previo en todos estos procesos con el objeto de que las partes rebajen la tensión que les produce el conflicto y encuentren los recursos suficientes para el entendimiento mutuo que les pueda conducir al acuerdo como forma de finalización del procedimiento iniciado por ellas en forma contenciosa. Se considera por ello muy interesante que tanto los responsables provinciales de las Secciones en el ámbito de sus competencias como los delegados autonómicos promuevan en sus relaciones institucionales la implantación y el uso de la mediación intrajudicial como primer modo de resolución del conflicto.

Y en esa vía de relación institucional, resulta igualmente importante realizar acciones dirigidas a conseguir, aumentar o preservar los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia para que sus profesionales auxilien a Jueces y Fiscales, y a las partes, con informes rigurosos en su metodología y conclusiones, así como a lograr la creación de los denominados Puntos de Encuentro Familiar, como lugares en los que poder desarrollar las

relaciones paterno-filiales bajo la dirección o tutela de profesionales que puedan dar a padres e hijos los instrumentos suficientes para la recuperación de la relación perdida o deteriorada o que sirvan como sitio de encuentro para las entregas y recogidas de los menores en los supuestos de violencia o conflicto entre los progenitores.

Sin lugar a dudas, el establecimiento de un servicio de mediación intrajudicial que realmente funcione, la existencia de unos gabinetes psicosociales servidos por profesionales de la psicología y del trabajo social integrados en los Institutos de Medicina Legal y la implantación territorial de los Puntos de Encuentro Familiar servirán para reducir el nivel de conflicto entre las partes y conseguir por ende un crecimiento y madurez de los menores más armónico y en valores que los lleve a convertirse en adultos capaces de atender sus propias necesidades y entender, y atender en su caso, las de los demás. Y la labor del Ministerio Fiscal será, o bien promocionar su creación o expansión en el caso de los responsables provinciales y delegados autonómicos, o bien de valorar y potenciar su uso en el caso de los Fiscales que conforman la Sección y que acuden a las vistas orales o despachan los escritos en los procedimientos de familia.

Como última cuestión a la que cabe aludir en este apartado es la importancia igualmente de la existencia –junto con los Fiscales y las Secciones especializadas de las Fiscalías provinciales- de los Jueces y los Juzgados especializados (con sendas oficinas fiscales y judiciales igualmente especializadas por lo que respecta al personal que las sirve). Ninguna duda debe haber que el mejor servicio público a la Justicia y a quienes requieren de una solución que les permita vencer la crisis familiar solo puede ser dada por profesionales específicamente formados en la materia y que cuenten con los recursos suficientes para el desempeño de las funciones legalmente encomendadas.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como es sabido, en la fecha en que esta ponencia se escribe (febrero de 2018) ni se ha producido la necesaria modificación de los procedimientos de familia a fin de adaptarlos a las nuevas necesidades de la sociedad y de las familias del siglo XXI ni se ha abordado tampoco una reforma integral del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que, tras un debate sereno y reflexivo, permita conocer qué es lo que se quiere que sea el Fiscal del siglo XXI, cuáles los órdenes jurisdiccionales en los que debe actuar o los procedimientos en los que debe estar como garante de la legalidad y del interés público y en defensa de los ciudadanos.

Sin duda, urgen ambas reformas. En el entretanto, es claro que el Ministerio Fiscal ha de asumir cuantas funciones le encomienda la legislación vigente y ha de hacerlo debidamente organizado y dotado de los recursos suficientes. Para ello es fundamental el funcionamiento efectivo de las denominadas Secciones de lo civil y del régimen especializado en materia de protección de personas con discapacidad y tutelas creadas por la Instrucción 4/2009, que habrán de estar conformadas por un número bastante de Fiscales que en régimen de exclusividad asuman tanto la tramitación escrita como la asistencia a cuantas vistas se celebren en la materia bajo la coordinación de un fiscal responsable a nivel provincial (con la categoría o no de decano) y el establecimiento de unos criterios claros de actuación que aseguren el principio de unidad de actuación en cualquier lugar de nuestro territorio. Para tal fin es igualmente esencial el correcto desempeño de sus funciones por parte de los Fiscales

delegados autonómicos de la materia, la orientación y dirección por el Fiscal de Sala y la celebración periódica de las reuniones de aquellos especialistas provinciales y autonómicos.

BIBLIOGRAFÍA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Circular 1/2001, de 5 de abril, sobre la incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles. <http://www.prolex.org/attachments/File/CircularesFiscalia/C12001IncidenciaLECIntervencionFiscal.pdf>

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Libro blanco del Ministerio Fiscal (año 2013). https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ.../LIBRO_BLANCO.pdf?idFile=9cec580c-33b6-49a4-9848-d97493c72518

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la CE. https://www.Fiscal.es/Fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/SL_Instruccion11_2005.pdf?idFile=9b540215-e12b-493e-b138-1fc049f0eb39

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Instrucción 5/2008, de 18 de diciembre, sobre adaptación del sistema de nombramiento y estatus de los delegados de las secciones especializadas de las Fiscalías y del régimen interno de comunicación y relación con las áreas de especialización delegadas tras la reforma del EOMF operada por ley 24/2007 de 9 de octubre. https://www.Fiscal.es/memorias/estudio2016/INS/INS_05_2008.html

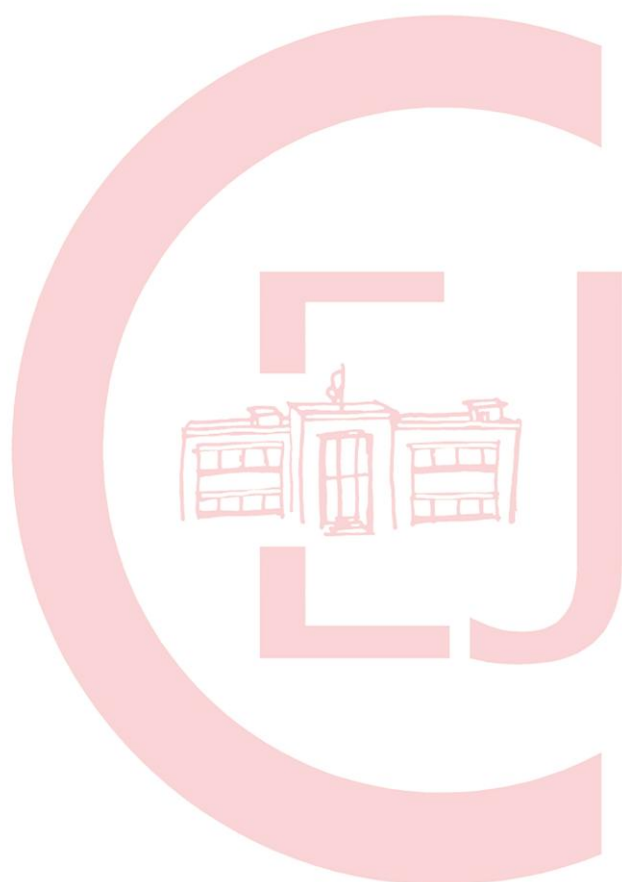
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Instrucción 4/2009, de 29 de diciembre, sobre la organización de las secciones de lo civil y del régimen especializado en materia de protección de personas con discapacidad y tutelas. https://www.Fiscal.es/Fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2010_vol1_instru_04.pdf?idFile=71348b1c-aecb-416a-af95-50de48bc79a4

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Instrucción 1/2015, de 13 de julio, sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de sala coordinadores y los Fiscales de sala delegados. https://www.Fiscal.es/Fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Instruccion_1-2015_funciones_de_los_Fiscales_de_Sala_Coordinadores_y_los_Fiscales_de_Sala_Delegados.pdf?idFile=d02911c0-d362-4f57-b188-99d92402c88a

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. Instrucción 4/2016 sobre las funciones del Fiscal Delegado de la Especialidad Civil y de Protección Jurídica de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Comunidades Autónomas. https://www.Fiscal.es/Fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Instruccion_4-2016.pdf?idFile=ddc18a61-bf7d-4aec-a82d-861ec2a96181

MARÍA ROSA RUBIO RAMOS. *El reto de los fiscales delegados de la especialidad civil y de protección jurídica de las personas con discapacidad de las comunidades autónomas.*

Análisis de sus funciones y cuestiones prácticas. Jornadas de especialistas en la protección y garantías de los derechos de las personas con discapacidad . CURSO FORMACIÓN CONTINUADA CEJ. Madrid, 5 y 6 de julio de 2017.



Centro de
Estudios
Jurídicos